



ESTATUTOS SOCIALES DE SCANIA
FINANCE HISPANIA ESTABLECIMIENTO
FINANCIERO DE CRÉDITO, S.A.U.

Contents

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo 1º. DENOMINACIÓN	3
Artículo 2º. DOMICILIO.....	3
Artículo 3º. DURACIÓN.	3
Artículo 4º. OBJETO.....	3
TÍTULO SEGUNDO: SISTEMA FINANCIERO	4
Artículo 5º. CAPITAL.....	4
Artículo 6º. ACCIONES.....	4
TÍTULO TERCERO: ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD	5
Artículo 7º. RÉGIMEN SOCIAL.....	5
SECCIÓN I.- DE LAS JUNTAS GENERALES	5
Artículo 8º. CLASES DE JUNTAS.....	5
Artículo 9º. CONVOCATORIA.	5
Artículo 10º. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA.	6
Artículo 11º. QUORUM	7
Artículo 12º. ACTAS Y CERTIFICACIONES DE LA JUNTA GENERAL.....	7
SECCIÓN II.- DEL CONSEJO	8
Artículo 13º. ESTRUCTURA ORGÁNICA	8
Artículo 14º. CONVOCATORIA DEL CONSEJO.	8
Artículo 15º. CONSTITUCIÓN	8
Artículo 16º. ADOPCIÓN DE ACUERDOS	8
Artículo 17º. RÉGIMEN INTERNO Y DELEGACIÓN DE FACULTADES.....	9
Artículo 18º. COMPETENCIA.....	9
Artículo 19º. ACTAS Y CERTIFICACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	11
TÍTULO CUARTO: SISTEMA ECONÓMICO CONTABLE.-	11
Artículo 20º. EJERCICIO SOCIAL.....	11
Artículo 21º. BALANCES Y RESULTADOS.....	11
TÍTULO QUINTO: SISTEMA DE DISOLUCIÓN.-	12
Artículo 22º. DISOLUCIÓN.....	12
TÍTULO SEXTO: SISTEMA PROCESAL	12
Artículo 23º. PROCEDIMIENTO ARBITRAL.-.....	12

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. DENOMINACIÓN

La sociedad se denomina "SCANIA FINANCE HISPANIA ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, S.A.", y girará en el tráfico jurídico bajo la forma de sociedad anónima de nacionalidad española.

Artículo 2º. DOMICILIO.

Estará domiciliada en San Fernando de Henares (Madrid), Avenida de Castilla, nº 29. El Consejo de Administración queda facultado para establecer sucursales, delegaciones, establecimientos y representaciones en cualquier otra población de España, así como cambiar el domicilio social, dentro de la misma localidad.

Artículo 3º. DURACIÓN.

La sociedad tendrá una duración indefinida y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de su constitución, en el entendido que su actividad, hasta su inscripción en el Registro Especial de Establecimientos Financieros de Crédito del Banco de España, se limitará, exclusivamente, al desarrollo de las actuaciones necesarias para la obtención de la correspondiente autorización administrativa, y su inscripción en el citado Registro especial, conforme a lo establecido en el Real Decreto 692/1996, de 26 de abril, sobre el Régimen jurídico de los Establecimientos Financieros de Crédito.

Artículo 4º. OBJETO.

La Sociedad tendrá por objeto las siguientes actividades:

- a) Las de préstamo y crédito, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y la financiación de transacciones comerciales.
- b) Las de «factoring», con o sin recurso, y las actividades complementarias de la misma, tales como las de investigación y clasificación de la clientela, contabilización de deudores y, en general, cualquier otra actividad que tienda a favorecer la administración, evaluación, seguridad y financiación de los créditos nacidos en el tráfico mercantil nacional o internacional, que les sean cedidos.
- c) Las de arrendamiento financiero, con inclusión de las siguientes actividades complementarias:
 - 1ª Actividades de mantenimiento y conservación de los bienes cedidos.
 - 2ª Concesión de financiación conectada a una operación de arrendamiento financiero, actual o futura.

3ª Intermediación y gestión de operaciones de arrendamiento financiero.

4ª Actividades de arrendamiento no financiero que podrán complementar o no con una opción de compra.

5ª Asesoramiento e informes comerciales.

d) La emisión y gestión de tarjetas de crédito.

e) La comisión de avales y garantías y suscripción de compromisos similares.

TÍTULO SEGUNDO: SISTEMA FINANCIERO

Artículo 5º. CAPITAL

El capital social se fija en TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON VEINTINUEVE CENTIMOS DE EURO (36.362.239,29 €), representado por QUINCE MILLONES TRESCIENTAS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE (15.342.717) acciones nominativas, de DOS EUROS CON TREINTA Y SIETE CENTIMOS (2,37 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas el 1 al 15.342.717, ambos inclusive, previéndose la emisión de títulos múltiples.

Las acciones se hayan totalmente suscritas y desembolsadas al cien por cien.

Artículo 6º. ACCIONES

Las acciones estarán representadas en títulos nominativos, con las circunstancias reseñadas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989. de 22 de Diciembre.

En todo caso, las acciones nominativas figurarán en un libro registro, que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas. Dicha inscripción será meramente declarativa y su práctica llevará aparejada que la sociedad solo pueda reputar accionista a la persona debidamente inscrita.

TÍTULO TERCERO: ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 7º. RÉGIMEN SOCIAL.

La sociedad será gobernada y administrada:

- a) Por la Junta General.
- b) Por un Consejo de Administración.

SECCIÓN I.- DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 8º. CLASES DE JUNTAS

Las Juntas Generales tendrán el siguiente carácter:

- a) Ordinaria. La que se reúna dentro de los seis primeros meses naturales de cada año, para conocer y aprobar las cuentas y balances del ejercicio anterior, censurar la gestión social y resolver sobre la aplicación del resultado.
- b) Extraordinaria. Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior. Las Juntas Generales extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Consejo de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 9º. CONVOCATORIA

La Junta General, tanto la ordinaria como la extraordinaria, deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de mayor

circulación en la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración, salvo aquellos supuestos en los que la Ley de Sociedades Anónimas prevea otros plazos.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse, y, cuando así lo exija la Ley de Sociedades Anónimas, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley.

En el anuncio, podrá asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la Junta General debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá



ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General extraordinaria de accionistas siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. En caso de solicitud de los socios que sean titulares de, al menos, un 5 por 100 del capital social, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla. El Consejo de Administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si la Junta General ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los socios y con la audiencia de los miembros del Consejo de Administración, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social quien además designará la persona que habrá de presidirla. Esta misma convocatoria habrá de realizarse cuando lo solicita el número de socios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 10º. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA

Todos los accionistas, podrán asistir a las Juntas Generales. Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscritos sus respectivos títulos en los registros correspondientes con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Podrán ser invitados a asistir a la Junta General los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos. La prórroga podrá acordarse a propuesta del Consejo de Administración o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración; en su defecto por el Vicepresidente del Consejo de Administración y a falta de ambos, por el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión. El Presidente estará asistido por el Secretario,

del Consejo de Administración y a falta de este, por el Vicesecretario del Consejo de Administración.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.

Artículo 11º. QUORUM

La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión, o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de estos Estatutos sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. Cuando concurran accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere este párrafo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 12º. ACTAS Y CERTIFICACIONES DE LA JUNTA GENERAL

De las reuniones de la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta, redactada con todo los requisitos legales y firmada por el Presidente y Secretario de la Junta, esto es, Presidente o Vicepresidente y Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrán realizarse por cualquiera de los miembros de Consejo de Administración o del Secretario o Vicesecretario no Consejeros, sin necesidad de delegación expresa. La elevación a instrumento público por cualquier otra persona, requerirá el otorgamiento de la oportuna escritura de poder, que podrá ser general para todo tipo de acuerdos.

SECCIÓN II.- DEL CONSEJO

Artículo 13º. ESTRUCTURA ORGÁNICA

La sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración, compuesto de tres miembros como mínimo y nueve como máximo, designados por la propia Junta, por un periodo de cinco años, renovable por medio de reelección sucesiva.

La remuneración de los miembros del Consejo de Administración consistirá:

- a) en una cantidad fijada por la Junta General Ordinaria de la sociedad anualmente, y
- b) en una participación en los beneficios, a acordar por la Junta General Ordinaria, con las limitaciones que al efecto establece la Ley, sin que dicha participación pueda exceder del 10% de los beneficios sociales, y
- c) en dietas por asistencia a las reuniones.

Artículo 14º. CONVOCATORIA DEL CONSEJO.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso el Presidente tendrá la obligación de convocarlo para reunirse dentro de los quince días siguientes a

la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión, entendiéndose válida la convocatoria realizada por telegrama o fax a aquellos Consejeros que así lo soliciten.

No obstante, no será precisa la previa convocatoria, cuando estando reunidos, presentes o representados, la totalidad de los Consejeros, éstos acuerden por unanimidad la celebración del Consejo.

Artículo 15º. CONSTITUCIÓN

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero, debiendo conferirse ésta por escrito.

Artículo 16º. ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Salvo los acuerdos en que la Ley y estos Estatutos exige el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, cuales son, la delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la Comisión Ejecutiva o en los Consejeros Delegados y la designación de los Consejeros que hayan de

ocupar tales cargos, los acuerdos de naturaleza ordinaria se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión.

Corresponde al Presidente y en su defecto al Vicepresidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra, por riguroso orden, a aquellos Consejeros que lo hayan solicitado por escrito y después a los que lo soliciten verbalmente y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. Cada uno de los asuntos que formen parte del Orden del Día, serán objeto de votación separada. Las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o a petición de la mayoría de los asistentes.

La adopción de acuerdos por escrito y sin sesión podrá realizarse cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Artículo 17º. RÉGIMEN INTERNO Y DELEGACIÓN DE FACULTADES

Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y un Vicepresidente.

Asimismo nombrará libremente a las personas que hayan de desempeñar el cargo de Secretario y de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la cualidad de Consejero:

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los miembros del Consejo de Administración, a designar de entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

El Consejo podrá designar de su seno una Comisión ejecutiva o uno o más Consejeros delegados sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta general, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión ejecutiva o en el Consejero delegado y la designación de los miembros del Consejo de Administración que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 18º. COMPETENCIA

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en forma colegiada y por decisión según las mayorías previstas en estos Estatutos, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios,

obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

A título enunciativo, y no limitativo, se enumeran, aunque esta enumeración no tenga trascendencia registral, las siguientes facultades:

a) Acordar la convocatoria de las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, como y cuando proceda, conforme a los presentes estatutos, redactando el Orden del Día y formulando las propuestas que sean procedentes conforme a la naturaleza de la Junta que se convoque.

b) Representar a la sociedad en juicio y fuera de él, en todos los asuntos y actos administrativos y judiciales, civiles, mercantiles y penales, ante la Administración del Estado y las Corporaciones Públicas de todo orden, así como ante cualquier Jurisdicción (ordinaria, administrativa, especial, laboral, etc.) incluido el Tribunal Supremo y, en cualquier instancia, ejerciendo toda clase de acciones que le correspondan en defensa de sus derechos, con la facultad expresa de absolver posiciones en confesión judicial, dando y otorgando los oportunos poderes a Procuradores y nombrando Abogados para que representen y defiendan a la Sociedad en dichos Tribunales y Organismos.

c) Dirigir y administrar los negocios, atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante. A este fin, establecerá las normas de gobierno y el régimen de administración de la sociedad, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la sociedad.

d) Celebrar toda clase de contratos y realizar actos de administración y disposición sobre cualquier clase de bienes o derechos, mediante los pactos y condiciones que juzgue convenientes, y constituir y cancelar hipotecas y otros gravámenes o derechos reales sobre los bienes de la sociedad, así como renunciar, mediante pago o sin él, a toda clase de privilegios o derechos. Podrá, asimismo, decidir la participación de la sociedad en otras empresas o sociedades.

e) Llevar la firma y actuar en nombre de la sociedad en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas, interviniendo en letras de cambio como librador, aceptante, avalista, endosante, endosatario o tenedor de las mismas; abriendo créditos, con o sin garantía y cancelarios, hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero; aprobar saldos y cuentas finiquitas, constituir y retirar depósitos o fianzas, compensar cuentas, formalizar cambios, etc., todo ello realizable, tanto con el Banco de España y la Banca Oficial como con entidades bancadas privadas y cualesquiera organismos de la Administración del Estado, así como adoptar todas y cualesquiera medidas y celebrar los contratos necesarios o convenientes para realizar el objeto social, incluyendo los que entrañen adquisición o disposición de cualquier clase de bienes.

f) Tomar, en general, dinero a préstamo, estipulando libremente los plazos, intereses, forma de pago y demás condiciones que considere convenientes y firmar los documentos públicos y privados que sean necesario a dichos fines.

g) Nombrar, destinar y despedir todo el personal de la sociedad, asignándole los sueldos y gratificaciones que procedan.

h) Podrá asimismo, conferir poderes a cualesquiera personas. Podrá, igualmente, revocarlos poderes y facultades conferidos a cualesquiera personas. Las facultades que acaban de enumerarse no tienen carácter limitativo, sino meramente enunciativo, entendiéndose que corresponden al Consejo de Administración todas aquellas facultades que no estén expresamente reservadas a la Junta General.

Artículo 19º. ACTAS Y CERTIFICACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá al Secretario o Vicesecretario del mismo aunque no sean Consejeros y a cualquiera de los miembros del Consejo de Administración, sin necesidad de delegación expresa, siempre que tengan su cargo vigente é inscrito en el Registro Mercantil. La elevación a instrumento público, de los acuerdos por cualquier otra persona, requerirá el otorgamiento de la oportuna escritura de poder, que podrá, ser general para todo tipo de acuerdos.

TÍTULO CUARTO: SISTEMA ECONÓMICO CONTABLE

Artículo 20º. EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio social comenzará el primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año.

Por excepción el primer ejercicio social comenzará el día del inicio de sus actividades y terminará el treinta y uno de Diciembre del mismo año.

Artículo 21º. BALANCES Y RESULTADOS

El Consejo de Administración dentro del plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, ser presentados a la Junta General.



La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado, con estricta observancia de todas las disposiciones legales sobre reservas, provisiones y amortizaciones, respetando, en su caso, los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

TÍTULO QUINTO: SISTEMA DE DISOLUCIÓN

Artículo 22º. DISOLUCIÓN

La sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Consejo de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograse. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquélla podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decrete la disolución judicial de la sociedad.

La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de accionistas al acordar su nombramiento. Asimismo, la Junta General regulará la forma de llevarse a efecto la liquidación, división del haber social y pago, con estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Ley.

TITULO SEXTO: SISTEMA PROCESAL

Artículo 23º. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Toda duda, cuestión o divergencia que se suscite entre la sociedad y los accionistas, tanto en periodos de actuación ordinaria como en los de liquidación, serán sometidos a la decisión y fallo de árbitros de equidad, con arreglo a la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje, siempre que no se trate de los procedimientos necesarios que, imperativamente, la Ley establece